

arroyo conocido por el «Ojo del Negro» de la jurisdicción de Pesquería Chica, los cuales nacen de la presa de los Sres. de Güinalá para abajo, hasta donde se junta el arroyo del mismo nombre con el del Sabinal.

Segunda. Los interesados pagarán á la Tesorería General del Estado, la cantidad de treinta y dos pesos, por el agua mercedada.»

Lo que nos honramos en insertar á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. Monterrey, Agosto 14 de 1894.—*Víctor de la Garza*, diputado secretario.—*Aurelio Lartigue*, diputado secretario.—Al C. Gobernador del Estado—Presente.

Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Núm. 255.—El XXVII Congreso constitucional del Estado, en sesión extraordinaria de hoy, tuvo á bien aprobar el siguiente acuerdo:

«Primera. Se concede á la Sra. Soledad Rocha, viuda de Quiroz, sin perjuicio de tercero, merced de veintiseis litros por segundo, del agua que fluye á ochenta y tres varas abajo de la última toma de los Galemes hasta Charco Azul, jurisdicción de la Villa de Juárez.

Segunda. Se concede á la expresada Sra. Rocha, con la misma salvedad de perjuicio de tercero, veintiseis litros más por segundo, del agua que fluye de esta última toma, hasta llegar al camino que conduce de la Villa de Juárez á San Mateo.

Tercera. La interesada pagará á la Tesorería

General del Estado, la suma de treinta y dos pesos, por el agua mercedada.»

Lo que nos honramos en insertar á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. Monterrey, Agosto 14 de 1894.—*Víctor de la Garza*, diputado secretario.—*Aurelio Lartigue*, diputado secretario.—Al C. Gobernador del Estado.—Presente.

Presidencia Municipal.—Monterrey, Nuevo-León.

REGLAMENTO DE COCHES DE ALQUILER.

EXPEDIDO POR EL R. AYUNTAMIENTO DE ESTA CAPITAL,
CON APROBACIÓN DEL GOBIERNO DEL ESTADO.

CAPITULO I.

Artículo 1º Nadie podrá poner al servicio público carruajes de alquiler sin previo permiso escrito del Alcalde 1º

Artículo 2º Para dar la licencia de que habla el artículo anterior, el Alcalde 1º se cerciorará antes de que el coche ó coches de que se trate, los animales destinados al tiro, y los cocheros, reúnan las condiciones que se fijan más adelante.

Artículo 3º En cualquier tiempo podrán ser reti-

rados del servicio los coches, animales ó cocheros que no se ajusten á las disposiciones de este Reglamento.

Artículo 4º La facultad de aplicar el artículo que antecede es exclusiva del Alcalde 1º ó del Regidor Comisionado de Policía, el cual obrará de acuerdo, en cada caso, con el citado Alcalde.

Artículo 5º Los carruajes de alquiler se estacionarán en los lugares que designe el Comisionado de Policía de acuerdo con el Alcalde 1º

Artículo 6º No se permitirá que se establezcan sitios de coches en callejones ó calles estrechas ni en los lados de las plazas de Zaragoza y Colón.

Artículo 7º El Regidor Comisionado de Policía pasará revista á todos los carruajes de alquiler, del 1º al 3 de cada mes, en el punto y hora que con anticipación señale, y además, podrá practicar visitas extraordinarias, generales ó parciales, siempre que lo estime conveniente.

Artículo 8º Si en tales visitas notare dicho Regidor alguna infracción á este Reglamento, impondrá desde luego la pena correspondiente, dando aviso al Alcalde 1º para que la haga efectiva.

Artículo 9º Los dueños de carruajes de alquiler que quieran tener éstos en servicio á horas extraordinarias, pagarán una cuota especial que fijarán de acuerdo el Alcalde 1º y el Comisionado de Policía.

Artículo 10. Para los efectos del artículo anterior, se entiende por horas ordinarias de servicio de las 5 de la mañana á las 11 de la noche.

Artículo 11. Todos los coches que hagan el servicio después del obscurecer, llevarán encendido un farol á cada lado del pescante.

CAPITULO II.

Artículo 12. Para que un carruaje pueda ser destinado al servicio público, deberá encontrarse su caja en perfecto estado de solidez, las portezuelas y llaves en corriente, el juego completo, fuerte y sin composturas provisionales, sus círculos, rayos y cammas en buenas condiciones, el forro exterior con el lustre correspondiente y el interior de un color uniforme y limpio. Las guarniciones del tiro serán fuertes y completas, de manera que presten todas las seguridades necesarias.

Artículo 13. El coche que estando ya en servicio no reuna las condiciones establecidas en el artículo anterior, será retirado desde luego, y no se le admitirá de nuevo hasta que queden reparados todos sus defectos.

Artículo 14. Cada coche estará marcado con el número que le corresponda en el orden de Registro, y este número se señalará en los faroles, en las portezuelas y en la tarifa que todos los coches deben llevar en el interior en parte visible. Los modelos de tales números, los dará la Presidencia Municipal.

Artículo 15. Los animales que tiren de los coches serán mansos, hechos al tiro, y no se permitirá que trabajen los que estén lastimados, enfermos ó flacos.

CAPITULO III.

Artículo 16. Para que un individuo pueda dedicarse á servir de cochero en carruajes de alquiler, deberá comprobar previamente ante el Alcalde 1º y el

Regidor Comisionado de Policía, con el testimonio de dos ó más personas idóneas, según los casos, que es mayor de 21 años, de buena conducta y apto para desempeñar tal empleo.

Artículo 17. Una vez llenados los requisitos de que trata el anterior artículo, el Alcalde 1º entregará al interesado una libreta en que se haga constar aquella circunstancia, el nombre y apellido de dicho interesado, su filiación y domicilio y el número del coche.

Artículo 18. Además de los requisitos establecidos en el artículo 16, se exigirá á cada cochero que presente una persona de arraigo que abone su conducta y le garantice mientras dure en servicio.

Artículo 19. En la libreta de que habla el artículo 17, y la cual deberá de llevar consigo cada cochero, se hará constar el resultado de las visitas de que se trata en el artículo 7º, así como las penas que le fueren impuestas al interesado.

Artículo 20. No se permitirá que siga en servicio ningún cochero que haya sido sentenciado por delito del orden común ó que registre en su libreta más de cuatro faltas en el desempeño de su deber, ó más de dos por embriaguez, escándalo, etc.

Artículo 21. Queda prohibido que los cocheros maltraten á los animales, advirtiéndose que sólo deberán hacer uso del látigo en casos indispensables.

Artículo 22. Los cocheros deberán ocupar solos el pescante, y en esa virtud, se prohíbe que admitan á su lado pasajeros ú otras personas.

Artículo 23. Igualmente se prohíbe que en carruajes de alquiler sean conducidos cadáveres, ó bultos grandes ó de peso exagerado.

Artículo 24. Cuando por causa de absoluta nece-

sidad sea conducido en un carruaje de alquiler algún enfermo de mal contagioso, el cochero lo avisará al Alcalde 1º ó al Regidor de Policía, tan luego como quede desocupado el coche, y mientras éste no sea desinfectado, no admitirá pasajeros.

Artículo 25. Ningún cochero podrá negar el coche, siempre que éste se encuentre desocupado ó en su sitio. Cuando alguna persona insista en querer ocupar un carruaje ya comprometido, el cochero tiene obligación de probar esta circunstancia.

Artículo 26. Se prohíbe que los cocheros abandonen el pescante ó dejen solo el coche, á no ser en casos de absoluta necesidad.

Artículo 27. Los carruajes no podrán marchar en las calles á mayor velocidad que el trote de los animales del tiro, y al llegar á las esquinas su paso será más lento, para evitar colisiones ó accidentes.

Artículo 28. Cuando dos ó más carruajes, en marcha, se encuentren en lugares estrechos, tendrán preferencia de paso los que lleven pasajeros ó carga tomando siempre la derecha de su frente.

Artículo 29. Siempre que en un mismo punto se estacionen varios coches, se colocarán en hileras, á los lados de las aceras, de modo que dejen libre el centro de la calle.

Artículo 30. Los cocheros se presentarán diariamente al servicio aseados y vestidos con relativa decencia; cuidarán de cumplir con el público de la mejor manera y de no usar lenguaje impropio en lugares públicos, ni formar corrillos con sus compañeros.

Artículo 31. Todos los cocheros tienen obligación de llevar consigo un ejemplar de este Reglamento,

el cual mostrarán siempre que les sea pedido por algún pasajero ó por los Agentes de la autoridad.

Artículo 32. Es obligación del cochero advertir á las personas que lo ocupen que se cercioren antes de dejar el coche de que no olvidan algún objeto; pero si á pesar de esta precaución encontrase alguna cosa dentro del carruaje, la entregará en el acto á la Comandancia de Policía, para que ésta obre como corresponda.

CAPITULO VI.

Artículo 33. Por un coche que sea ocupado por una, dos ó más personas, se cobrará desde las 5 de la mañana hasta las 11 de la noche, á razón de \$0.50 cs. la hora.

De las 11 de la noche á las 5 de la mañana, serán dobles los precios señalados.

Artículo 34. La persona que ocupe un coche de alquiler no está obligado á pagar más que el tiempo que haga uso de él, quedando prohibido que los cocheros exijan retribución alguna por volver á su sitio.

Artículo 35. La persona que ocupe un coche liquidará el tiempo que se haya servido de él por medias horas, ó por horas, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 33.

Artículo 36. Los precios anteriores, rigen dentro del radio de toda la Municipalidad; pero será obligatorio pagar el regreso del coche con arreglo al artículo 33, en caso de salir de la Ciudad para cualquier punto foráneo perteneciente al Municipio. Fuera de la Municipalidad los precios serán convencionales.

CAPITULO V.

Artículo 37. Las infracciones á este Reglamento serán castigadas por el Alcalde 1º ó el Regidor de Policía, en su caso, con multa de \$1 á \$25 ó arresto de uno á quince días, según su gravedad.

Artículo 38. Cuando la infracción consista en no haber entregado los objetos encontrados dentro del coche, se consignará al culpable á la autoridad judicial, para que sufra el castigo correspondiente.

TRANSITORIO.

Este Reglamento comenzará á regir el 1º de Septiembre próximo.

Palacio Municipal de Monterrey, Agosto 1º de 1894.—*P. C. Martínez.*—*José M^a Cantú*, secretario.

Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.—Núm. 256.—El XXVII Congreso constitucional del Estado, en sesión extraordinaria de hoy, tuvo á bien aprobar el siguiente acuerdo:

«Primera. Se concede sin perjuicio de tercero, á los Sres. Canuto González y León Chapa, merced de seis surcos de agua ó sean treinta y nueve litros por segundo, de los sobrantes de la presa, propiedad de los Sres. Francisco y Desiderio Martínez, sita en el arroyo de «La Laja,» como doscientas varas abajo del punto llamado «La Azufrosa,» en jurisdicción de la Villa de Doctor González.

Segunda. Los interesados pagarán en la Tesore-